

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

ayuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas
En el extranjero: » 22'50; » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
Los números que contengan valores deberán ir certifi-
Los números que ese reclaman después de transcu-
rán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
del año corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quins céntimos por cada palabra. Al origina
acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada
inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
previo abono cuando haya persona en la capita
que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
nador, por oficio; exceptuándose, según está preva-
nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región

A todo recibo de anuncio acompañará un ejempla
del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
plar, que se solicitará en el oficio de remisión de
original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 agosto 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REGLAMENTO

para la circulación de vehículos con motor
mecánico por las vías públicas de España.

(Continuación).

g) Los permisos para conducir vehículos de
tracción mecánica expedidos por las Escuelas
Militares de Artillería e Ingenieros del Ejército
a los individuos que durante su servicio militar
hayan estado adscritos a los expresados Centros
serán valederos siempre que los titulares los
presenten, acompañados de una fotografía, en
una Jefatura de Obras públicas, la que los hará
sellar con el sello de la misma y tomará la oportu-
na nota en el Registro correspondiente. Esta
tramitación será gratuita y los permisos en
cuestión serán considerados como de segunda
clase.

h) Los certificados de suficiencia que la Es-
cuela especial de Ingenieros de Caminos, Cana-
les y Puertos, así como la de Ingenieros Indus-
triales, expidan a este efecto a los alumnos que,

a contar desde la fecha de la publicación del
presente Reglamento, hubiesen obtenido el títu-
lo de Ingeniero, serán válidos para que las Je-
faturas de Obras públicas concedan a los intere-
sados, sin otro requisito que el de la entrega de
dichos certificados, acompañados de las fotogra-
fías correspondientes, los permisos de segunda
clase establecidos por el presente artículo, pre-
vio abono de los gastos de libreta y de forma-
lización del expediente respectivo.

Artículo 6.º El reconocimiento de vehículos
y examen de conductores estará encomendado,
en cada provincia, a los Ingenieros Inspectores
de automóviles, que se registrarán por las disposi-
ciones del Real decreto de 22 de noviembre de
1924, y deberán residir en el mismo punto en
que radique la Jefatura de Obras públicas, sin
más excepción que la que establezcan las dispo-
siciones especiales para las provincias insula-
res.

Cuando a instancia de los interesados se veri-
fiquen reconocimientos o exámenes fuera de la
residencia del Ingeniero Inspector, éste percibirá,
además de los honorarios, la indemnización
reglamentaria para el personal de las Inspeccio-
nes industriales.

Artículo 7.º a) En la Jefatura de Obras pú-
blicas de cada provincia se llevará, para cada
categoría de vehículo de las señaladas en el ar-
tículo 1.º un registro de inscripción de permisos
de circulación en el que consten los datos esen-
ciales de los vehículos, con arreglo al formula-
rio que se establecerá; el resultado del reconoci-
miento y fecha en que se otorgó el permiso o
permisos. En el mismo registro se irán anotando,
para cada vehículo, los nuevos reconoci-

mientos y los cambios de propietario, que por virtud de lo dispuesto en este Reglamento correspondan a cada vehículo.

Estos últimos datos se harán también constar en una libreta que se entregará al propietario como permiso de circulación.

b) En cada Jefatura de Obras públicas se llevará un registro análogo de inscripción de los permisos para conducir que se otorguen, figurando en él la fotografía del conductor y anotando el resultado del examen, extracto de los documentos referentes a las circunstancias y filiación del interesado y los hechos merecedores de encomio o castigo que éste realice, y que las Autoridades, Asociaciones, Empresas y particulares que de ellos conozcan, quedan obligados a poner en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras públicas, el que instruirá el oportuno expediente de comprobación.

De toda certificación de acto merecedor de encomio realizado, o de castigo impuesto a un conductor de vehículos con motor mecánico, hecha a la Jefatura de Obras públicas de la demarcación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ingeniero Jefe dará traslado a la Dirección general de Obras públicas, la que, a su vez, lo pondrá en conocimiento de todas las demás Jefaturas de Obras públicas, con el fin de que éstas tomen oportuna nota en sus respectivos registros.

Los datos anteriormente reseñados se harán constar en una libreta, con el retrato del interesado, cuya libreta servirá de permiso para conducir.

c) Las Jefaturas de Obras públicas en cuyos registros de conductores figuren anotaciones de hechos merecedores de encomio o castigo, relacionados con éstos, enviarán, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la publicación de este Reglamento, a la Dirección general del Ramo, relación detallada de los conductores que figuren en los respectivos registros con anotaciones de encomio o castigo, y reseña de este último impuesto a cada uno; recibidas estas anotaciones, la Dirección general las comunicará a todas las Jefaturas de Obras públicas, al objeto de que éstas procedan a hacer las anotaciones correspondientes, en sus registros de conductores.

d) Transcurrido el plazo indicado, no se expedirá ningún permiso de conducir sin que previamente la Jefatura de Obras públicas de la cual hubiere sido solicitado dicho permiso haya comprobado si en el registro correspondiente figura anotación alguna desfavorable de las mencionadas, y en caso afirmativo, denegará el permiso que se solicite.

e) Si por decisión de las Autoridades se hubiera retirado definitivamente el permiso de conducir a algún conductor, no podrá expedirse nuevo permiso al mismo; si el permiso de conducir fuese retirado por las Autoridades temporalmente, las Jefaturas de Obras públicas no podrán expedir duplicados de esta clase de permisos durante el período

de tiempo por el cual hubiesen sido retirados aquéllos.

f) En el Negociado de Estadística de la Dirección general de Obras públicas se llevará un registro general de vehículos con motor mecánico de toda España, para cuyo efecto, los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias remitirán a dicho Centro, mensualmente, las altas y bajas que haya en el caso.

El Real Automóvil Club de España remitirá mensualmente a la Jefatura de Obras públicas los impresos necesarios para que dichos Centros los devuelvan, después de designar en ellos cuantos datos figuren respecto a los vehículos matriculados en el mes precedente, y las bajas o alteraciones que hayan sido notificadas a las Jefaturas de Obras públicas o comprobadas por éstas. Estas devoluciones deberán efectuarse, obligatoriamente, dentro de los quince días primeros de cada mes.

El Real Automóvil Club de España y entidades afiliadas al mismo, podrán gestionar en las Jefaturas de Obras públicas cuando sea necesario para obtener las inscripciones de automóviles y certificaciones de aptitud de sus asociados, ostentando a estos efectos la presentación de los mismos.

g) Se autoriza a las Corporaciones oficiales al Real Automóvil Club de España y a todas las demás Asociaciones reconocidas oficialmente, para tomar de los registros generales y provinciales todos los datos que puedan interesarles.

h) Las Corporaciones, el Real Automóvil Club de España y las demás Asociaciones reconocidas oficialmente están obligadas a proporcionar a las Jefaturas y a la Dirección general de Obras públicas, todos los datos relativos a vehículos y a conductores, así nacionales como extranjeros, que puedan interesar por el concepto de seguridad en la circulación, defensa nacional o por cualquier otro motivo.

i) Un resumen de las inscripciones y anotaciones en los registros se publicará mensualmente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva.

Artículo 8.º a) Los propietarios de automóviles están obligados, bajo su responsabilidad, a dar cuenta a la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que se halle el vehículo, de los accidentes, reparaciones y reformas de gran importancia (como cambio de motor, transformación del coche en camión o viceversa, destino al servicio público, etc) que sufra cada vehículo, a fin de que el Ingeniero Jefe ordene el nuevo reconocimiento, y también darán cuenta de todo cambio de propiedad.

b) Normalmente, además, deberán presentarse a nuevo reconocimiento los vehículos, de cualquiera categoría, destinados al servicio público de viajeros, o al transporte de mercancías, anualmente o en menor plazo, si así se consigna en el permiso. Los reconocimientos que

efectúen anualmente serán los únicos que devengarán honorarios.

Estos reconocimientos habrán de verificarse precisamente en las provincias en donde se hallen los vehículos. Cuando una Empresa de servicios públicos tenga diversos coches o camiones en líneas distintas de la capital de la provincia, el reconocimiento anual de los vehículos pertenecientes a la misma se efectuará en una sola visita, a fin de reducir al mínimo el número de dietas que el funcionario devengue.

La notificación de modificación de un vehículo o de cambio de propiedad, deberá hacerse al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en que se halle el interesado, quedando dicho funcionario obligado a dar cuenta del cambio de propietario o modificación sufrida por el vehículo, al de la provincia que hubiera autorizado por primera vez la circulación del vehículo.

Los Ingenieros Inspectores de automóviles tendrán facultades inspectoras, en relación con los destinados al servicio público y al transporte de mercancías, desde el punto de vista del funcionamiento mecánico de los mismos; vendrán asimismo obligados a denunciar ante los Ingenieros Jefes de Obras públicas respectivos, cuantas infracciones observen contra lo dispuesto en el presente Reglamento, y a este fin se les dotará del oportuno carnet de identidad.

c) Los vehículos que sufran nuevo reconocimiento con arreglo a lo dispuesto en este artículo, continuarán con el mismo número de matrícula.

Artículo 9.º Las tarifas aplicadas al reconocimiento de vehículos con motor mecánico, así como los exámenes de conductores y expedición de los permisos respectivos, serán las siguientes:

Reconocimientos.

DESIGNACIÓN	CATEGORÍAS	
	1.ª Pesetas.	2.ª y 3.ª Pesetas.
Por el primer reconocimiento y prueba de un vehículo, comprendida la certificación de su resultado.....	12	27
Por el primer reconocimiento y prueba de un vehículo retirado de la circulación, comprendida la certificación de su resultado..	8	18
Por el primer reconocimiento y prueba de un vehículo normal (Artículo 8.º, b)....	5'50	13
Expedición de un duplicado en caso de extravío.....	2	4

Nota. — Además deberán abonarse en las Jefaturas de Obras públicas cuatro pesetas por la libreta y formación del expediente en los primeros reconocimientos, tres en los posteriores y dos en la expedición de un duplicado, además de la póliza para el permiso o para el duplicado.

Exámenes de aptitud.

DESIGNACIÓN	CATEGORÍAS	
	1.ª Pesetas.	2.ª y 3.ª Pesetas.
Por examen de aptitud para conducir vehículos, comprendida la certificación de su resultado.....	8	15
Expedición de un duplicado en caso de extravío.....	2	2

Nota. — Además deberán abonarse en la Jefaturas de Obras públicas tres pesetas por la libreta y formación del expediente para el permiso y dos para el duplicado, y además entregar la póliza para el permiso o para el duplicado.

Si las peticiones de permiso para conducir vehículos de varias categorías no se hicieran a la vez en una sola instancia, se aplicarán las tarifas respectivas, y si se hacen en una sola sólo se abonará la tarifa aplicable a la categoría más alta de las que se soliciten.

Artículo 10. Al objeto de cumplimentar las disposiciones de este Reglamento, las Autoridades, los propietarios y conductores de vehículos con motor mecánico, quedan obligados a facilitar a las Jefaturas de Obras públicas de la provincia en que radiquen, los datos que éstas reclamen, dentro del plazo que en cada caso señalen.

Artículo 11. a) Se prohíbe terminantemente que un mismo vehículo se matricule en provincias distintas, o más de una vez en la misma.

En caso de que un vehículo fuese dado de baja por inutilidad, será dado de alta con el mismo número después del reconocimiento correspondiente. Si este reconocimiento se efectuase en provincia distinta a la que se matriculó el vehículo, el Ingeniero Jefe lo comunicará de oficio al de aquélla, a los efectos del alta en el correspondiente registro.

b) Los dueños de automóviles o motocicletas, que por habérseles extraviado los permisos de circulación han de proveerse de certificaciones que acrediten que sus vehículos se hallan inscritos en el registro de la provincia, deberán solicitar del Ingeniero Jefe de la misma, la expedición de un duplicado de dicho documento.

c) Toda persona o entidad que venda o adquiera un vehículo con motor mecánico, usado y ya matriculado en España, estará obligada a ponerlo en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de su domicilio, indicando al propio tiempo el nombre de la persona o entidad de la que hubiese adquirido o a la que hubiera vendido el vehículo, según el caso.

En dichas notificaciones deberá constar siempre la conformidad de la persona o entidad que aparezca como compradora del vehículo. La Jefatura tomará nota de ello, y dentro de los diez primeros días de cada mes enviará una relación detallada de estos extremos a la Dirección general de Obras públicas y al Real Automóvil Club

de España, para que en ambos Centros se hagan las oportunas anotaciones en sus registros generales.

Las notificaciones a las Jefaturas de Obras públicas deberán hacerse por escrito, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se hubiese llevado a cabo la transacción.

d) Los duplicados de permisos para conducir que se expidan por los Ingenieros Jefes de Obras públicas, deberán llevar la mención «Duplicado», y sólo se reintegrarán con pólizas de dos pesetas, quedando terminantemente prohibida la expedición de otra clase de documentos en sustitución de dichos duplicados.

Artículo 12. Los vehículos de tracción mecánica circularán por las vías públicas siguiendo el lado derecho correspondiente al sentido de su marcha.

Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, en su artículo 25, cuando estos vehículos circulen por las vías públicas, de cualquiera clase que sean éstas, deberán dejar libre la mitad del ancho de las mismas, entendiéndose que esta disposición afecta también a la carga que transporten.

Para el cruce con otros vehículos, caballerías, recuas y ganados, se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en sentido distinto marcharán conservando su respectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido, conservarán la derecha los que vayan delante, y tomarán la izquierda los de detrás.

Cuando hayan de adelantar a un vehículo, antes de colocarse al lado izquierdo del mismo deberán asegurarse de que pueden efectuarlo sin riesgo de choque con otro vehículo o animal que venga en sentido contrario, prohibiéndose terminantemente adelantar cuando la visibilidad en la parte delantera no sea suficiente. Después de haber adelantado, ningún conductor deberá volver a colocar su vehículo al lado derecho del camino, sin antes haberse cerciorado de que puede efectuarlo sin riesgo de ninguna clase para el vehículo o animal al que hubiere adelantado.

Todo conductor de vehículos o de animales que se acerque a una bifurcación o cruce de vías públicas, deberá anunciarlo y cerciorarse de que la ruta se halla libre; deberá, además, marchar a velocidad moderada y conservar su respectivo lado derecho.

En todo cruce de vías públicas, los conductores tendrán la obligación de ceder el paso a los vehículos o animales que vengan por su lado derecho.

Las reglas que preceden se aplicarán en las aglomeraciones urbanas, salvo en los casos objeto de disposiciones especiales dictadas por las Autoridades competentes.

Artículo 13. a) Queda prohibida la circulación de todo vehículo que no haya sido debidamente autorizado, así como la de aquéllos que por accidente o por otra causa hayan perdido las condiciones reglamentarias. El permiso de

circulación irá siempre con el vehículo correspondiente.

b) De igual manera se prohíbe la circulación de todo vehículo que no vaya directamente manejado por un conductor autorizado al efecto, quien habrá de llevar consigo el correspondiente permiso de circulación.

c) El conductor de un automóvil o motocicleta que circule por las vías públicas, estará obligado a presentar el permiso de circulación del vehículo, cuantas veces lo reclamen las Autoridades o funcionarios competentes, afectos al servicio de las respectivas carreteras, Ingenieros Inspectores de automóviles y la Guardia civil.

Dichos Agentes ejercerán una inspección constante sobre la observancia de lo prescrito en este Reglamento y en el de Policía y Conservación de Carreteras vigente, denunciando cuantas faltas se cometan contra lo dispuesto en dicho Reglamento.

Artículo 14. a) Durante la noche, y siempre al paso de los túneles, irán encendidas las señales luminosas indicadas en el artículo 2º, apartado K), y en el artículo 15, apartado c).

b) Dentro de la población no se permitirá el empleo de faros o luces que deslumbren por su mucha potencia.

c) Los aparatos de alumbrado susceptibles de producir un deslumbramiento deberán hallarse dispuestos de tal manera que pueda suprimirse todo efecto deslumbrador cuando los vehículos en que vayan colocados encuentren a otros usuarios de la carretera y cuantas veces sea útil dicha supresión. Sin embargo, ésta deberá realizarse en forma que deje subsistente una potencia luminosa suficiente para que la calzada quede alumbrada eficazmente delante del vehículo, a una distancia mínima de 25 metros.

Los automóviles que circulen arrastrando un remolque estarán sujetos a las mismas reglas que los que marchen aislados, en lo concerniente al alumbrado delantero; pero la luz roja deberá hallarse colocada en la parte posterior del remolque.

Artículo 15. Todo vehículo de motor mecánico, al circular por las vías públicas, deberá llevar las placas de matrícula con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos, ambas perfectamente visibles; una de ellas se colocará en la parte delantera y otra en la parte posterior.

En los vehículos de la primera categoría se colocarán, una de ellas, en la parte delantera y en la extremidad del guardabarros en sentido longitudinal, y la otra, sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal.

Las placas delanteras de los motociclos llevarán pintada la inscripción por ambos lados.

En las restantes categorías se colocarán en sus dos frentes.

Cuando un automóvil remolque uno o más vehículos, el último de éstos deberá llevar una placa de matrícula, con idéntica inscripción que la que figure en las placas del vehículo tractor.

b) Se prohíbe que las placas de matrícula

con las dimensiones, por asiento que se indican en el artículo 24 de este Reglamento, pudiendo ocupar los viajeros los asientos inmediatos al conductor, siempre que su presencia en ellos no impida o limite los movimientos y maniobras de éste.

(Continuará).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Formulado por el Real Consejo de Sanidad el programa de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado prestarle su aprobación y disponer:

1.º Que dicho programa se publique en la *Gaceta de Madrid* y en todos los *Boletines Oficiales* de las provincias.

2.º Que a fin de no retrasar la provisión en propiedad de las plazas actualmente vacantes de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, se constituya en la primera quincena de noviembre próximo en cada capital de distrito universitario, el Tribunal que ha de juzgar dichas oposiciones en la forma señalada en el artículo 2.º del Apéndice del Reglamento de Sanidad municipal, procediendo seguidamente al anuncio de la correspondientes convocatorias para dar comienzo aquéllas en la primera quincena del mes siguiente.

3.º Que en la propia convocatoria el Tribunal señale el día, hora y local en que han de hacerse los ejercicios, forma y condiciones a que han de ajustarse y requisitos que han de cumplirse, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del mencionado Apéndice; y

4.º Que la Asociación Nacional de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, designe, en la primera quincena del próximo mes de octubre, los dos Vocales titulares que han de formar parte en cada distrito universitario del correspondiente Tribunal, con arreglo a lo ordenado en el artículo 2.º del expresado Apéndice.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de julio de 1926.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

PROGRAMA DE OPOSICIONES A INGRESO EN EL CUERPO DE INSPECTORES MUNICIPALES.

I

Higiene aplicada y Sanidad urbana.

1.º Insalubridad de los terrenos.—Sus causas y sus efectos.—Saneamiento de terrenos.—Drenaje, terraplenado, diques, cultivos y otros métodos.—Su importancia y aplicación.

2.º Condiciones físicas, químicas y bacteriológicas de las aguas potables.—Motivos de contaminación de las aguas desde su captación hasta su distribución doméstica.—Medidas para evitarlas.

3.º Métodos y procedimientos de depuración de las aguas y su especial aplicación al medio rural.

4.º Abastecimiento urbano y rural de aguas.—Cantidad por habitante y día.—Datos para su fijación.—Influencia del abastecimiento de agua en la salubridad general de una población.

5.º Higiene alimenticia.—Carnes y pescados.—Su valor alimenticio.—Caracteres que han de tener para su consumo.—Su conservación.—Enfermedades que pueden ocasionar, parásitos que pueden transmitir y manera de evitarlo.

6.º Leche.—Estudio especial de la de vaca y cabra.—Determinación de su densidad y de sus principales alteraciones y adulteraciones.

7.º Enfermedades que se pueden transmitir por la leche y manera de prevenirlas y evitarlas.—Vigilancia higiénica de esta industria.—Higiene de los establos y de las lecherías.—Condiciones higiénicas que deben exigirse para el transporte y venta de la leche.

8.º Alimentos vegetales.—Valor alimenticio de los principalmente usados.—Sus alteraciones y sofisticaciones.—Intoxicaciones causadas por ellos.—Condiciones higiénicas del cultivo, conservación, transporte y expedición de hortalizas y frutas.

9.º Alcoholismo.—Peligro del alcohol para el individuo y para la especie.—Medios de luchar contra el alcoholismo.

10. Vivienda.—Condiciones mínimas de higiene que deben reunir, según sean o no colectivas.—La vivienda rural y medios de mejorarla.—Padrón sanitario de las viviendas.

11.º Evacuación de inmundicias.—Sistemas y procedimientos más principales.—Su valor higiénico.—Crítica de los pozos negros.—Procedimientos de evacuación de inmundicias aplicadas al medio rural.—Desinfección de los excretas.

12. Basuras urbanas.—Peligros que encierran.—Diversos sistemas de alejamiento y destrucción de basuras urbanas.—Higiene de las cuadradas.—Transporte del estiércol y condiciones higiénicas de los estercoleros.

13. Inspección médico-escolar.—Vigilancia sanitaria de las enfermedades transmisibles en la Escuela.—Tratamiento de los defectos orgánicos.—Higiene de los locales y en especial de los retretes y urinarios.

14. Mercados y mataderos.—Condiciones higiénicas que deben reunir.

15. Cárcel.—Hospitales.—Cementerios.—Condiciones higiénicas que son exigibles.

16. Industrias nocivas a la salud pública.—Su inspección y reglamentación higiénica.—Industrias peligrosas.

17. Desinfección y desinfectantes. Su aplicación.

18. Desratización y desinsectación.—Aplicaciones.

19. Brigadas sanitarias e Institutos de higiene.—Funciones que deben llenar.

20. Obligaciones comunes a todos los municipios en el orden sanitario.

21. Constitución y fines de las Juntas municipales de Sanidad.

22. Reglamento de higiene municipal.—Principales bases para su redacción.

II

Profilaxis y tratamiento de las enfermedades evitables.

1. Enfermedades infecciosas, contagiosas e infecto-contagiosas de declaración obligatoria.—Precauciones y medidas de carácter general para evitarlas.

2. Epidemias que se transmiten por el agua, por la leche y por los alimentos.—Infecciones difundidas por los insectos.—Idem por el contacto directo.—

Portadores de gérmenes y su papel en el desarrollo de infecciones.

3. Toma de muestras de agua para su análisis químico y bacteriológico.—Recolección, envase y transporte de productos infectantes.—Técnica de la extracción de la sangre y de la punción lumbar.

4. Diagnóstico y profilaxis de las estreptococias humanas.

5. Diagnóstico y profilaxis de la meningitis cerebro-espinal y de la parálisis infantil epidémica.

6. Diagnóstico y profilaxis de la fiebre tifoidea.

7. Colibacilosis y fiebres paratifoideas.—Diagnóstico y profilaxis.

8. Diagnóstico de la carbuncosis.—Su profilaxis humana y ganadera y medios de imponerla.

9. Cólera asiático.—Epidemiología.—Diagnóstico y profilaxis.

10. Peste.—Epidemiología.—Diagnóstico y profilaxis.

11. Fiebre amarilla.—Epidemiología.—Diagnóstico y profilaxis.

12. Conjuntivitis contagiosa.—Tos ferina.—Parotiditis epidémica.—Diagnóstico y profilaxis.

13. Gripe.—Encefalitis letárgica.—Epidemiología.—Diagnóstico y profilaxis.

14. Difteria.—Diagnóstico y profilaxis.

15. Tuberculosis.—Diagnóstico y profilaxis.—Manera de realizar esta última.—Organización oficial de la lucha antituberculosa.

16. Lepra.—Muermo.—Tétanos.—Diagnóstico y profilaxis.

17. Viruela.—Diagnóstico y profilaxis.—Vacunación obligatoria.

18. Alastrín.—Varioloide.—Varicela.—Sudor miliar.—Sarampión.—Escarlatina.—Diagnóstico y profilaxis.

19. Tifus exantemático.—Diagnóstico y profilaxis.

20. Rabia.—Diagnóstico y profilaxis.

21. Enfermedades sifilíticas.—Diagnóstico y profilaxis.—Lucha antivérea.

22. Paludismo.—Fiebre de Malta.—Diagnóstico y profilaxis.

23. Kala-azar infantil.—Fiebre recurrente.—Anquilostomiasis.—Diagnóstico y profilaxis.

24. Tiñas.—Muguet.—Sarna.—Dípteros y hemípteros transmisores de gérmenes.—Enfermedades que producen y que difunden.—Procedimientos para destruirlos, especialmente moscas y mosquitos.

25. Mortalidad infantil.—Medidas especiales para atajarla.—Actuación del Inspector en este sentido.

Madrid, 11 de febrero de 1926.—El Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, *Angel Pulido*.

Madrid, 22 de julio de 1926.—Aprobado por S. M. El Ministro de la Gobernación, *Martínez Amido*.

(Gaceta 23 julio 1926).

Ilmo. Sr.: Disuelta por Real orden de 29 de noviembre próximo pasado la Asociación de Veterinaria Española, resolución motivada por las razones que en la misma Real orden se expresaron, son, sin embargo, dignas de tener en cuenta las ventajas de las Asociaciones profesionales que actuando dentro de la más estricta legalidad, dedican sus energías a nobles fines culturales de la clase y a los beneficios que del común esfuerzo, organización y dirección adecuada pudieran derivarse.

No parece, por consiguiente, justo que la clase veterinaria se encuentre hoy privada de las indicadas ventajas por los yerros y desorientaciones extrale-

gales cometidas por la disuelta Asociación; y en consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se autorice la formación de una entidad que se denominará Unión Nacional de Veterinarios de España, cuyos fines serán los siguientes:

a) Estudiar la clasificación de los partidos profesionales de la clase, proponiendo a la Superioridad lo que considere más conveniente para la buena marcha del servicio.

b) Constituir un Montepío cuyas normas serán dadas a conocer a las Autoridades correspondientes.

c) Establecer con los medios que considere más adecuados una Institución que se ocupa del sostenimiento y educación de los huérfanos de los Veterinarios asociados.

2.º La Unión Nacional de Veterinarios de España será regida por una Junta directiva formada por D. José López Sánchez, Presidente del Colegio de Veterinarios de la provincia de Málaga, que actuará de Presidente; por D. Victoriano Medina Ruiz, Presidente del Colegio de Veterinarios de Toledo; don Juan Castro Valero, que lo es del Colegio de Madrid; D. Juan Antonio Martín, Presidente de la Asociación de Veterinarios municipales, y D. Agapito Pérez Gallego, Presidente de la Asociación de Veterinarios civiles, que actuarán como Vocales, desempeñando los cargos de Secretario y Tesorero los Vocales que esta misma Junta designe entre los citados que la integran.

3.º Tanto para la constitución como para su funcionamiento, la Unión Nacional de Veterinarios de España se atenderá a cuantas disposiciones vigentes se relacionan con esta clase de entidades.

Por la Junta directiva mencionada se redactará un Reglamento que será elevado a la Superioridad para su aprobación.

4.º La Dirección general de Sanidad dictará los órdenes complementarias que requiera el cumplimiento de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1926.—*Martínez Amido*, Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 23 julio 1926).

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: El artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 señala los requisitos que deben cumplirse para las subastas previas a los contratos de obras y servicios por cuenta del Estado, y dispone se expresen en los anuncios correspondientes las condiciones y garantías exigibles a los licitadores, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

Por lo que al ramo de Obras públicas se refiere es conveniente dictar normas que regulen tales garantías en relación con la importancia y coste de las obras y servicios, y no dejar para cada caso particular la fijación especial de los medios económicos que para tal fin hayan de emplearse. De este modo se adoptará un criterio de uniformidad para los servicios de dicha clase que hayan de realizarse por el procedimiento de subasta pública.

Además de esta razón de equidad hay otra que, directamente relacionada con la buena marcha del servicio, tiene verdadera importancia.

Los licitadores, en su deseo de obtener la adjudicación, suelen hacer bajas al tipo de subasta, que muchas veces resultan incompatibles con la posibilidad económica de ejecutar las obras o realizar el servicio en las buenas condiciones que hay derecho a exigir. Esto da lugar a enojosas cuestiones que pueden llegar a tener carácter de litigiosas y aun a ocasionar declaraciones de rescisión de las contrata; medida cuyo menor inconveniente es el ya importante de retrasar, tal vez de un modo considerable, la terminación de las obras o el establecimiento del servicio correspondiente.

Importa, pues, evitar en lo posible tales dificultades, poniendo en práctica los medios conducentes a asegurarse la Administración de que el adjudicatario cuenta con la posibilidad económica, debidamente estudiada, de dar cumplimiento a las obligaciones que el contrato le imponga.

En atención a lo expuesto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 26 de julio de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., *Rafael Benjumea y Burín*.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En los anuncios de las subastas que, para realizar contratos de obras públicas o de servicios del mismo ramo, se redacten en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, se tendrán en cuenta las siguientes reglas, en cuanto a las garantías exigibles a los licitadores:

1.ª La fianza provisional para tomar parte en la subasta será del tres (3) por ciento (100) cuando el presupuesto sea inferior a un millón (1.000.000) de pesetas; del dos (2) por ciento (100), cuando el presupuesto esté comprendido entre un millón (1.000.000) y cinco millones (5.000.000) de pesetas, y del uno (1) por ciento (100), cuando el presupuesto exceda de cinco millones (5.000.000) de pesetas.

2.ª La fianza que, como definitiva, deberá depositar el adjudicatario, si lo fuere por la cantidad que haya servido de tipo a la subasta o con una baja que no exceda del cinco (5) por ciento (100) de dicha cantidad, será el cinco (5) por ciento (100) de la misma.

3.ª En el caso que la adjudicación se hiciera con baja que exceda del cinco (5) por ciento (100) del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe de dicho cinco por ciento, aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

4.ª En el caso a que se refiere la regla anterior, cuando el contratista haya ejecutado obra por valor del veinticinco por ciento del presupuesto, le será devuelto el exceso de la fianza prestada sobre el tipo del cinco por ciento.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Benjumea y Burín*.

(Gaceta 27 julio 1926).

EXPOSICION

Señor: Uno de los problemas que más directamente afectan al fomento de la riqueza nacional y

que ha llegado a interesar vivamente a la opinión pública, es el de la repoblación forestal. Desnudas las cabeceras de muchas cuencas y cubierto el suelo patrio de vastísimos eriales, el interés público demanda que se devuelva la vegetación leñosa a los terrenos de los que la codicia y la ignorancia la arrebataron, y que, por ser impropios para el cultivo agrario, han de continuar desnudados o yermos, si no se cubren de monte.

Cierto que se ha tratado de resolver anteriormente este problema y que se ha iniciado su solución, no sólo con trabajos de repoblación, sino también con los de corrección de torrentes y fijación de dunas, que son, en ocasiones, su obligado auxiliar; pero no lo es menos que estos trabajos se han encerrado dentro de tan estrechos límites, que su manifestación desproporcionó con las necesidades nacionales obliga al Gobierno a estudiar la causa de su lentitud y a procurar removerla.

Esta causa no es otra que el largo plazo que requiere la repoblación forestal para dar rendimiento, y que, no sólo retrae a la iniciativa privada cuando no puede llevarla a cabo con especies de rápido crecimiento, que únicamente tiene aplicación a terrenos de determinadas condiciones, sino también a los Gobiernos para consignar en los presupuestos las partidas necesarias, por el natural deseo de no cargar sobre la generación presente los gastos de una obra cuyos beneficios no ha de reportar, por lo menos en su totalidad.

Deber es del Gobierno mirar el porvenir del engrandecimiento de la Patria, y justo es que se carguen los gastos de la repoblación forestal, por lo menos en su mayor parte, sobre la generación que haya de aprovecharse de ella, tanto más cuanto que, si bien al iniciarse requiere gastos y está después largo tiempo sin dar rendimiento, resarce en definitiva con creces el capital invertido y los intereses a él acumulados, cuando entra en plena producción. El árbol es la expresión viva del interés compuesto, por cuanto su renta, que es el crecimiento, se suma a la masa leñosa que es el capital, para producir nuevos crecimientos y alcanzar así, al llegar a su cortabilidad, un valor que, si ha tardado en producirse, acusa una transformación económica ventajosísima de la semilla arrojada al suelo por la Naturaleza o la mano del hombre. En pocos casos puede estar más justificado un empréstito que para repoblación forestal y sus trabajos auxiliares de corrección y fijación, y por esto el Gobierno ha acordado emplear en esta obra nacional 100 millones de pesetas de la deuda destinada a los servicios del Ministerio de Fomento.

Dos finalidades principales ha de satisfacer esta obra nacional: la de restaurar la parte alta de las cuencas de nuestros principales cursos de agua, asegurando su cubierta leñosa, y la de poner en producción los terrenos yermos de la parte baja. La primera ha de ser obra del Estado que ha de formar en las cabeceras de las cuencas un patrimonio de su pertenencia, que evite las erosiones y contribuya a disminuir los perturbadores acarreos, y la segunda requiere, por su carácter económico, la colaboración de Ayuntamientos, Corporaciones y particulares.

La verdadera amortización de la Deuda consistirá, cuando su inversión alcance su completo desarrollo, no sólo en que el Estado haya realizado la obra nacional de cubrir de vegetación las cabeceras de las cuencas, con todos los beneficios que suponen la fijación de la capa vegetal, que hoy es arrebatada por las lluvias torrenciales y arrojada al mar, y la transfor-

mación de los páramos y eriales en centros de producción con su manifiesta influencia en la Economía patria, sino en que se haya hecho dueño de una importantísima riqueza que compensará el capital e intereses invertidos en su formación.

La situación geográfica de España y la extraordinaria escabrosidad de su territorio son causa de que su nota característica sea la variedad, y por esto habrán de ser muy distintos, según los sitios y regiones, los plazos en que los futuros montes den todo el rendimiento de que sean susceptibles, pudiendo en términos generales considerarse comprendidos entre veinticinco y cien años, durante cuyo período irán en constante aumento los ingresos que en conjunto proporcionen al Estado, ayudándole a la amortización de la Deuda.

La labor es amplia, como lo prueba el hecho elocuente de que de los 50 millones de hectáreas que constituyen el territorio nacional sólo pueden dedicarse, según las más autorizadas opiniones, unos 20 millones de hectáreas al cultivo agrario, cuya diferencia, por mucho que quiera reducirse por los terrenos bien cubiertos de monte y los ocupados por los cascos de las poblaciones, los ríos, los caminos y las demás manifestaciones de riqueza que, empleando una justificada paradoja, resultan provechosamente incultos, arroja una extensión enorme que las estadísticas disimulan con el piadoso calificativo de eriales con pasto, pero que en realidad no merecen otro que el de improductivos.

El Gobierno cree cumplir su misión iniciando la realización de esta empresa con el crédito de 100 millones de pesetas, que habrán de invertirse en el tiempo que media hasta 31 de diciembre de 1936.

Dentro del criterio de asegurar la finalidad primordial de repoblar las cabeceras de las cuencas, habrá de prestarse muy especial atención al aspecto económico, que habrá de ser el único que se tenga en cuenta en la repoblación de los páramos y eriales impropios para el cultivo agrario, destinando cada terreno a la producción a que más se preste por sus condiciones naturales y escogiendo las especies de rápido crecimiento en todos aquellos en que puedan arraigar.

La principal finalidad de los planes dasocráticos y proyectos de ordenación de montes es asegurar la repoblación natural de éstos, auxiliada en caso necesario con siembras y plantaciones, y seguramente que uno de los medios más eficaces para impulsar en España la repoblación forestal es la rápida formación de estos planes dasocráticos y proyectos de ordenación, siendo lógico, por lo tanto, que los gastos que ocasionen carguen sobre el crédito consignado para estos fines en el presupuesto extraordinario.

La buena inversión de los 100 millones de pesetas destinados a repoblación forestal requiere su distribución en anualidades que correspondan a un plan general que, empezando por el establecimiento de nuevos viveros y sequeros, vaya desenvolviéndose progresivamente, y aun cuando el artículo 3.º del Real decreto-ley de 9 del presente mes de julio autoriza que los sobrantes que resulten a fin de cada ejercicio se incorporen al inmediato, acreciendo los créditos propios del mismo, es de todos modos conveniente que las anualidades que definitivamente se fijen para estos trabajos se ajusten al plan general que se les señale hasta 31 de diciembre de 1936, sin perjuicio de que se les pueda aplicar lo prevenido en el expresado artículo 3.º

En virtud de las consideraciones anteriores, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de

Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 26 de julio de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., *Rafael Benjumea y Burín*.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plan general de repoblación empezará por el establecimiento de nuevos viveros y sequeros y la ampliación en caso necesario de los existentes, en número suficiente para que en plazo breve suministren semilla y plantas en gran cantidad, aprovechando los ofrecimientos de cesión de terrenos que para este servicio se hayan hecho en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de octubre de 1925, llamado a desenvolverlo.

Artículo 2.º Los trabajos de corrección y repoblación de las cabeceras de las cuencas se seguirán realizando por el Real decreto de 7 de junio de 1901 y las instrucciones para su ejecución y por los artículos 101 y 102 de las aprobadas por Real decreto de 17 de octubre último para adaptar el régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos, y se procurará recabar para su ejecución el auxilio de las entidades y particulares directamente favorecidos por ellos, que podrá darse en metálico, en prestación personal o mediante el compromiso de reembolso de parte de las cantidades invertidas, a partir de la fecha en que se inicie el beneficio conseguido por dichos trabajos. En las cuencas en que se hayan establecido o se establezcan en sucesivo Confederaciones hidráulicas los trabajos hidrologico-forestales se verificarán con arreglo a las normas dictadas para el funcionamiento de las mismas.

Artículo 3.º El Estado invitará a los particulares a que pongan en producción sus terrenos incultos previa declaración de tener este carácter con arreglo a lo dispuesto en la sección 7.ª del Reglamento de la Hacienda municipal, y en el caso de que no se comprometan a hacerlo en el plazo máximo de dos años, sin perjuicio de que los Ayuntamientos los graven con el arbitrio establecido sobre esta clase de terrenos, el Estado declarará dichos terrenos montes destinados a la repoblación forestal, invitando en primer término a los propietarios a realizarla por su cuenta con el auxilio del Estado, como anticipo del 25 por 100 de los gastos más la semilla o planta, con arreglo a los planes de repoblación y ordenación aprobados por la Administración. Dicho anticipo se reintegrará al Estado por los particulares en un plazo de veinticinco años, a partir del que se fije para cada especie forestal, teniendo en cuenta el comienzo de iniciación del beneficio en cada caso. De no prestarse los propietarios a la repoblación en estas condiciones, el Estado los adquirirá, determinando su valor con arreglo al criterio que señala la expresada sección 7.ª del Reglamento de la Hacienda municipal. Antes de la adquisición de estos terrenos por el Estado se consultará al Ayuntamiento del término municipal, y en el caso de que demostrase que le son necesarios para su Hacienda local y contrajera la obligación de ponerlos en producción, se le dará la preferencia para comprarlos.

Artículo 4.º Adquiridos por el Estado los terrenos incultos a que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta de su adquisición a la Junta Central de Colonización y repoblación interior para que manifestase si con arreglo a la misión que tiene confiada

debe hacerse cargo de todo o parte de ellos, en cuyo caso le serán entregados los que reclame. Cumplido este trámite, el Estado procederá a la repoblación forestal de los terrenos que no hayan podido ser objeto de colonización.

Artículo 5.º Para la repoblación de los terrenos incultos podrán establecerse consorcios con los Ayuntamientos, siendo de cuenta del Estado la dirección técnica y el suministro de semillas y plantas, y abonando los Ayuntamientos todo o parte de los demás gastos. Cuando el terreno entre en plena producción se hará la liquidación de gastos, y si el Ayuntamiento hubiese abonado el 50 por 100 de su importe total quedará dueño del suelo y vuelo, y si hubiese pagado menos de este 50 por 100 se le fijará una participación en los aprovechamientos y además se le dará derecho a completar el pago de dicho 50 por 100 y a ser dueño, por lo tanto, del suelo y vuelo una vez lo haya verificado.

Para el debido cumplimiento de cada uno de estos consorcios se constituirá una Junta, formada por los elementos interesados en el mismo.

6.º Dentro del principio general de atender con toda preferencia a la corrección y repoblación de las cuencas de los ríos, se seguirá el criterio de dedicar los terrenos al cultivo de su máxima producción, empleando las especies de rápido crecimiento en todos los que se presten a su explotación.

Artículo 7.º Los gastos de todas clases que ocasionen los planes dasocráticos y proyectos de ordenación de los montes públicos, así como los de las revisiones correspondientes y los anticipos que a este fin se hagan a los Ayuntamientos con arreglo al Real decreto de 17 de octubre de 1925 cargarán sobre el crédito destinado a repoblación forestal.

Artículo 8.º Por el Consejo forestal se formulará y someterá a la aprobación del Ministerio de Fomento, en el plazo de dos meses, el proyecto de instrucciones para cumplimiento del presente Real decreto-ley, y un anteproyecto de plan general de repoblación con indicación de las zonas de preferencia.

Hasta que se publiquen dichas instrucciones, los trabajos de repoblación, corrección y fijación que se aprueben con cargo al presupuesto extraordinario se ajustarán a la legislación vigente, sin que su gasto total pueda exceder en el presente ejercicio económico del que le fija el estado letra A del presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto de fecha 9 del presente mes de julio.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, *Rafael Benjumea y Burín*.

EXPOSICION

Señor: Las Diputaciones provinciales vienen obligadas a contribuir al sostenimiento y construcción de Circuito de Turismo, si han de disfrutar de sus beneficios, como consta en el Real decreto de 9 de febrero de este año.

Constando, asimismo, en el Estatuto provincial que aquellos organismos puedan establecer tasas de rodaje, el ceder parte de las mismas, sea que estén establecidas o que necesiten establecer, es un medio directo de cumplir con el compromiso de cooperación que queda mencionado; pero el importe de tales tasas sumado al de las que se autoricen para el Patronato del circuito, no debe ser superior al límite prudencial de recargo que el usuario pueda abonar, sin olvidar que del reparto entre Diputaciones y Patronato no ha de resultar un aumento de mejora para las primeras sobre el que en sus presupuestos figuraba, pues, tal

resultado sería en perjuicio del segundo y contrario al espíritu de cooperación a que aquéllas vienen obligadas.

El hecho de que en algunas Diputaciones tengan establecida tasa de rodaje no debe ser motivo para que el Patronato se prive de ese recurso en lo que a él afecte; si bien debe procurarse llegar a un concierto con las Diputaciones respectivas, de forma que quede asegurada la cantidad que debe percibir aquél por rodadura y la Diputación misma para evitar así molestias excesivas a los usuarios.

La unificación de las tasas o cuotas diversas que han de abonar los usuarios es extremo de suma conveniencia, a la par que constituye una simplificación y por tanto una economía en el procedimiento de cobranza; debe por ello ser motivo de concierto entre las distintas entidades, con tendencia a que el cobro se realice bien por las Delegaciones de Hacienda o por otra entidad que reparta el líquido recaudado en la proporción que se establezca; en el entretanto, cabe tener en cuenta que las Diputaciones, en su mayoría, están dispuestas a garantizar el cobro de la parte proporcional al Patronato, circunstancia que para éste puede representar apreciable economía.

Debe asimismo tenerse en cuenta que si alguna Diputación no acepta el cambio que se decreta de proporción de las tasas, demostrará no estar conforme con aceptar contribuir con la cooperación debida y por tanto deberá el Patronato poder cobrar directamente o por intermedio de las Delegaciones de Hacienda aquellas tasas y aun proponer el cambio de itinerario del Circuito si lo estima conveniente, sin contar en este caso con la Diputación.

Dentro del propósito que guía al Ministro que suscribe se ha estudiado por el Patronato y por la Sección de Carreteras las tasas aplicables, admisibles con ligeras modificaciones que faciliten su aplicación.

En la distribución de su importe se ha tenido en cuenta que la propuesta por las Diputaciones representaría un perjuicio para el Patronato y un beneficio para aquéllas contrario al espíritu de cooperación que la ley establece, por lo que se propone una distribución proporcional más equitativa.

Sin perjuicio de su aplicación general, es aceptable admitir el concierto que ofrece la Diputación de Barcelona, que tiene ya establecidas las tasas de rodaje, de sustituir el que correspondiese al Patronato por una anualidad fija, evitando así molestias a los usuarios; no deberá si embargo tal concierto ser de valor absoluto, sino que deberá estar sujeto a la ley de crecimiento del rodaje.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 26 de julio de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., *Rafael Benjumea y Burín*.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el establecimiento de una tasa especial de rodaje aplicable a los automóviles, carros, camiones y motocicletas con sujeción a la tarifa especificada en el artículo 7.º de este Real decreto: el importe de su recaudación se distribuirá a razón del 65 por 100 libre de gastos para el Patronato y el 35 por 100 restante para las Diputaciones, siendo este último aplicable exclusivamente al arreglo y construcción de sus caminos vecinales y siendo

de cuenta de las mismas todos los gastos de cobranza.

Artículo 2.º Si alguna Diputación no está conforme con esta distribución, el Patronato podrá imponer y cobrar directamente el 65 por 100 de las tasas indicadas, con un recargo del 2 por 100 de cobranza y tendrá facultad para proponer cambiar el itinerario del Circuito si así lo estimase oportuno, no teniendo esta Diputación representación alguna en el Patronato.

Artículo 3.º En las provincias cuyas Diputaciones no puedan justificar una organización adecuada para asegurar la regularidad del cobro, el Patronato puede hacerlo directamente y entregar a la Diputación la parte que le corresponda, o convenir dicho cobro con las Delegaciones de Hacienda.

Artículo 4.º Con la Diputación de Barcelona se hará un concierto por un año, por la suma de 600.000 pesetas, ampliable por años sucesivos y sujeto a los aumentos que la ley de crecimiento de la rodadura justifique, dentro de las cuantías de las tasas que en este Decreto se establecen.

Artículo 5.º Se aprueba el presupuesto que ha presentado el Patronato por su 50 por 100, aplicable al semestre de julio a 31 de diciembre de 1926, que importa 64.159.750 pesetas y asimismo el de ingresos en igual cuantía del 50 por 100, que importa 71.825.000 pesetas, con las variaciones que se deducen de la distribución y cuantía de las tasas que en este Decreto se establecen.

Artículo 6.º En concepto de cooperación por las travesías podrá el Patronato imponer a los Ayuntamientos una tasa especial de 0'50 pesetas por habitante, en sustitución o equivalencia de la cooperación que en el Decreto-ley se autorizaba a pedirles.

ARTÍCULO 7.º.—TARIFA QUE SE APRUEBA
Carros de llanta más estrecha que la reglamentaria.

	Pesetas al año.
Una caballería	15
Dos caballerías	22'5
Tres caballerías	30
Cuatro caballerías	37'5
<i>Carros de llantas reglamentarias.</i>	
Una caballería	10
Dos caballerías	15
Tres caballerías	20
Cuatro caballerías	25
<i>Automóviles.</i>	
Hasta 5 HP de fuerza	75
Hasta 10 ídem de ídem.....	125
Hasta 15 ídem de ídem	150
Hasta 20 ídem de ídem	175
Hasta 25 ídem de ídem	200
Hasta 30 ídem de ídem	225
Hasta 40 ídem de ídem	250
Desde 40 en adelante	300
<i>Camiones.</i>	
Hasta 2 toneladas	200
Hasta 4 ídem	300
Hasta 5 ídem	400
Hasta 10 ídem	500
Motocicletas	50
Motocicletas con sidecar	60

Artículo 8.º Las Empresas concesionarias de transportes abonarán como canon el establecido por el art. 7.º del Real decreto de 20 de febrero del año actual.

Artículo 9.º No obstante lo expresado en las dis-

posiciones que preceden, se procurará por el Patronato y las Diputaciones que se acumulen estas tasas a los impuestos de los Ayuntamientos y al de rodaje a que hace referencia el Real decreto citado en el artículo anterior, a fin de que su abono se reduzca a un impuesto único, el cual se cobrará preferentemente por las Delegaciones de Hacienda, las que harán su distribución entre aquellas entidades con sujeción a lo dispuesto en este Decreto-ley y en el ya citado de 20 de febrero del actual año.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, *Rafael Benjumea y Burín.*

(Gaceta 27 julio 1926.)

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.003.

Sección Administrativa de primera enseñanza de la Provincia de Zaragoza.

Escalafón provincial del Magisterio primario Bienio de 1922-23.

CONVOCATORIA

Debiéndose proceder a la rectificación bienio del Escalafón provincial de Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de esta provincia para el percibo del aumento gradual de sueldo durante el bienio 1922-23, con efectos de 1.º de enero de 1922, esta Sección, de conformidad con el párrafo 3.º del artículo 36 del Real decreto de 5 de mayo de 1913, anuncia la provisión de las plazas que resultan vacantes en las diversas categorías

MAESTROS

Segunda categoría.—Dos de antigüedad y uno de mérito.

Tercera categoría.—Uno de antigüedad y dos de mérito.

MAESTRAS

Segunda categoría.—Una de antigüedad.

Tercera categoría.—Una de mérito.

Para que las peticiones resulten formuladas admisibles con arreglo a las vigentes disposiciones, se hacen las advertencias que a continuación se expresan:

Para la provisión de las vacantes con números impares o de antigüedad ha de correrse la cuarta categoría, pasando a las últimas que resulten en cada una de éstas quienes ocupen los primeros lugares de la inmediatamente inferior, sin necesidad de que se solicite; pero sí habrán de hacer acompañando hoja de servicios y la certificación justificativa los Maestros y Maestras, que antes de 1.º de enero de 1920 hayan pasado a Escuelas nacionales de esta provincia desde otra en cuyos escalafones figuran por antigüedad en la 1.ª, 2.ª ó 3.ª categoría, toda vez que tienen derecho a disfrute del aumento gradual.

Lo propio habrán de verificar quienes en circunstancias análogas disfrutaron con número par o por mérito tal mejora de dotación.

Para cubrir las vacantes de los números pares o de méritos, además de atender al derecho que acaba de indicarse, se corre la escala en cada categoría y los últimos lugares que aparezcan a proveer lo serán a favor de quien corresponda entre los Maestros y Maestras que lo soliciten, uniendo a la instancia su hoja de servicios y los documentos justificativos de los méritos comprendidos en uno o varios de los casos siguientes:

1.º Haber sido objeto, por servicios en la enseñanza pública de premios y distinciones expresas del Ministerio del ramo, a propuesta de la Junta local o provincial y con informe del Consejo de Instrucción pública.

2.º Haber dado lugar por iguales causas a acuerdos motivados de la misma naturaleza, adoptados por las Juntas provinciales en dos ocasiones distintas, o por las locales en cuatro.

3.º Haber desempeñado gratuitamente Escuelas de adultos o dominicales además de la titular que tuvieran a su cargo, con aprobación de la Junta local o del Ayuntamiento, prefiriendo a los que en iguales circunstancias hubieran prestado este servicio mayor espacio de tiempo, habiendo acreditarse manifiestos resultados en la enseñanza, sin que sea suficiente haber desempeñado el cometido de que se trata sólo por algunos meses, incumbiendo a la Sección el apreciar como lo estime oportuno el crédito que haya de darse a las certificaciones justificativas que presenten los interesados, quienes habrán de acreditar además haber obtenido notorio éxito en las Escuelas de que sean o hayan sido titulares.

4.º Acreditar suficientemente que se ha dado con notorio aprovechamiento, a algunos sordomudos o ciegos la instrucción especial que su condición requiere, no bastando justificar dicha instrucción con respecto a algunos de tales desgraciados, y sin puntualizar que el servicio fué especial y propio de los mismos, sino el general y común a la masa escolar.

5.º Haberse distinguido notablemente por su aplicación y buenos resultados en la enseñanza, habiendo además observado una conducta ejemplar. La declaración de hallarse en este caso, fundada en pruebas que lo acrediten, se hará por la Junta provincial, a propuesta de la local respectiva, oyéndose al Ayuntamiento en pleno, con dictamen del Concejal Síndico, informe del Inspector de primera enseñanza y certificado del libro de visitas.

6.º Ser autor de obras originales de instrucción o educación y que, previo informe del Consejo de Instrucción pública, estén o sean declaradas de texto o útiles para la enseñanza, debiendo acreditar asimismo el ejercicio de la profesión con reconocido celo.

7.º A los Maestros cuyas memorias técnicas hayan merecido la calificación de sobresaliente les servirá este hecho de nota favorable en su hoja de servicios, y se computará como mérito preferente a los determinados por el caso 2.º del Real decreto de 27 de abril de 1873 para el aumento gradual del sueldo.

Los solicitantes acompañarán a su instancia y

hoja de servicios los justificantes de todo lo que aleguen.

Las solicitudes, dirigidas al señor Jefe de la Sección Administrativa de primera enseñanza de la provincia, habrán de presentarse en esta Sección dentro del plazo de treinta días, a contar desde el en que esta convocatoria aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y las hojas de servicios, ajustadas éstas hasta 31 de diciembre de 1923.

No podrán aspirar al aumento de sueldo en ninguna de las categorías quienes hayan sido suspendidos, trasladados, amonestados, en general, sufrido corrección en virtud de expediente instruido; pero sin optar, hallándose en estos casos, al puesto que le corresponda según sus circunstancias, si en virtud de nuevo expediente acreditasen que en su conducta posterior han desaparecido los motivos que dieron lugar a la corrección impuesta y que se han hecho dignos de especial consideración, declarándose así por la misma autoridad que resolvió el anterior expediente.

Cuanto queda expresado se refiere a Maestros y Maestras de escuelas nacionales, siempre que posean título profesional correspondiente y lo sean en propiedad, no computándose los servicios prestados como interinos.

Lo que se pone en conocimiento de los que aspiren a ocupar las plazas vacantes que se mencionan.

Zaragoza, 2 de agosto de 1926.—El Jefe de la Sección, Félix Latre.

SECCIÓN SEXTA

Monegrillo.

N.º 3.994.

Propuesto por la Comisión municipal permanentemente un suplemento de crédito de 512.60 pesetas al capítulo 13.º, artículo 3.º, del presupuesto municipal ordinario que para el segundo semestre de 1926 rige en este Municipio, y que ha de ser enjugado con la existencia que resultó en Caja al liquidar el presupuesto definitivo de 1925-26, queda expuesto al público el oportuno expediente de su razón, por el tiempo y a los efectos del art. 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal, en la secretaría del Ayuntamiento.

Monegrillo, 2 de agosto de 1926.—El Alcalde, Pedro Cepero.

Ruesta.

N.º 4.001.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de Ruesta y sus agregados Artieda, Pintano y Undués-Pintano, con el haber anual de 371 pesetas, pagadas por los respectivos Municipios por trimestres vencidos, más los medicamentos facilitados a las familias pobres, con arreglo a la tarifa de 31 de julio de 1923.

Las solicitudes, debidamente reintegradas y por tiempo de un mes, desde la aparición de

este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a esta Alcaldía.

Ruesta, 20 de julio de 1926. — El Alcalde ejerciente, Manuel Palomino.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agencias de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 511 y 538 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 897 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.006.

ESCOLA QUIRÓS, Miguel; hijo de Francisco y Honorina, natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión no consta, de 22 años, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Vinaroz, número 61, a quien se le instruye un expediente por falta de presentación; comparecerá, en término de treinta días, ante el Sr. Juez instructor, el Teniente de Navío de Armada D. Alfonso Sanz y García de Paredes; bajo apercibimiento que de no presentarse dentro del plazo señalado será declarado prófugo.

Barcelona, dos de agosto de mil novecientos veintiséis. — El Juez instructor, Alfonso Sanz y García de Paredes. — El Secretario, Salvador Riba.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.019.

La Almunia de Doña Godina.

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en causa que se sigue en este Juzgado con el número 44 del año actual, sobre lesiones sufridas por Miguel Paracuellos Peralta, domiciliado últimamente en Zaragoza, y cuyo actual paradero se ignora, se ofrece el procedimiento de dicha causa, con arreglo al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal al referido lesionado Miguel Paracuellos Peralta.

La Almunia, cinco de agosto de mil novecientos veintiséis. — El Secretario judicial, Angel Mur.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.018.

Calatayud.

Edicto.

D. Cesáreo Lassa Nuño, Juez municipal de esta ciudad;

Hago saber: Que en ejecución de sentencia del juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de D. Pedro A. García de Zúñiga, contra Daniel Rubio, sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar a pública licitación, primera subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día veinte y siete del actual, a las once de su mañana, los bienes embargados a dicho demandado, que son los siguientes:

Una casa, de tres pisos con el firme, sita en la calle del Obispo, núm. 12, del pueblo de Villanueva de Jiloca, de 22 metros cuadrados de superficie; lindante por derecha entrando con Pablo Cambó, izquierda camino y espalda con Daniel Rubio: tasada en diez mil pesetas.

Una finca, regadío, contigua a la casa antes descrita, de unas dos hanegas de cabida, equivalente a diez y nueve áreas, seis centiáreas; lindante al norte con Martín Soler, sur con casa de Daniel Rubio, este con Cristóbal Lavilla y oeste con acequia: tasada en cinco mil pesetas.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores, debiendo advertir que no existen títulos de propiedad de los relacionados bienes, los cuales se hallan libres de toda carga y gravamen; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de dichos bienes.

Dado en Calatayud, a tres de agosto de mil novecientos veintiséis. — Cesáreo Lassa. — D. S. O., Baltasar Calderón.

PARTE NO OFICIAL

BANCO VITALICIO DE ESPAÑA

Compañía anónima de Seguros.

Domicilio social: Rambla de Cataluña, 18. Barcelona.

Habiéndose extraviado la póliza núm. 11.012 que libró el Banco Vitalicio de Cataluña y la núm. 40.233 el Banco Vitalicio de España, ambas a D. Adolfo Castro Remacha, de Zaragoza, en 20 diciembre 1890 y 20 agosto 1897, respectivamente, se notifica por el presente, haciendo constar que de no presentarlas en la Administración de la Compañía, dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de esta inserción, se tendrán por nulas y sin efectos y se abonará su importe al beneficiario de esta Sociedad.

Barcelona, 4 agosto 1926. — El Administrador, V. Muntadas.

IMPRESA DEL HOSPICIO

se sustituyan por números pintados en el radiador o en otras partes delanteras o posteriores del vehículo. Asimismo se prohíbe también la colocación de objetos que oculten total o parcialmente cualquiera de las placas.

c) Todos los vehículos deberán llevar en su parte anterior dos faros de luz blanca y en la posterior un farol o aparato de proyección que alumbré por transparencia o reflexión el número de matrícula en forma que permita distinguirlo desde una distancia mínima de 50 metros, tratándose de coches que puedan alcanzar una velocidad mayor de 60 kilómetros por hora y de 30 metros si se trata de vehículos inferiores a la velocidad mencionada.

d) En el aparato de proyección o placa irá marcada o grabada la contraseña de la provincia, y luego, con separación de un guión, el número de orden del permiso de circulación.

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando terminantemente prohibido introducir modificaciones ni adiciones en la disposición y colores de las inscripciones prevenidas en este Reglamento, así como también el empleo de placas de metal bruñido o con números y letras de metal bruñido cuyos reflejos impidan o dificulten la lectura de las inscripciones.

f) Las contraseñas por provincias serán las siguientes:

Alava	VI
Alicante	A
Albacete	AB
Almería	AL
Avila	AV
Badajoz	BA
Baleares	PM
Barcelona	B
Burgos	BU
Cádiz	CA
Cáceres	CC
Castellón	CS
Ceuta	CE
Tenerife	TF
Ciudad Real	OR
Córdoba	CO
Coruña	C
Cuenca	CU
Gerona	GE
Granada	GR
Gran Canaria	GC
Guadalajara	GU
Huelva	H
Huesca	HU
Jaén	J
Lérida	L
León	LE
Logroño	LO
Lugo	LU
Madrid	M
Málaga	MA
Melilla	ML
Murcia	MU
Navarra	NA
Orense	OR

Oviedo	O
Palencia	P
Pontevedra	PO
Santander	S
Salamanca	SA
Guipúzcoa	SS
Segovia	SG
Sevilla	SE
Soria	SO
Tarragona	T
Teruel	TE
Toledo	TO
Valencia	V
Valladolid	VA
Zaragoza	Z
Zamora	ZA
Vizcaya	BI

g) Las dimensiones de las letras y cifras serán las siguientes:

DESIGNACIÓN	Vehículos de la categoría 1.ª	Vehículos de las categorías 1.ª y 2.ª
	Placa anterior y posterior. m/m	Placa anterior y posterior. m/m
Altura de las letras y cifras ..	60	90
Longitud uniforme del guión ..	12	15
Longitud de cada letra o cifra ..	40	45
Espacio entre cada letra o cifra ..	20	25
Grueso uniforme del trazo	6	10
Altura de la placa	75	110

h) Para que un vehículo pueda ser reconocido precisa que acuda al acto del reconocimiento completamente equipado y con las placas de matrícula colocadas en su sitio definitivo, pintadas en blanco y de dimensiones adecuadas.

Artículo 16. En todo momento, los conductores de automóviles y motocicletas deberán ser dueños en absoluto del movimiento del vehículo y estarán obligados a moderar la marcha y, si preciso fuera, a detenerla al aproximarse a los animales de tiro y de silla que diesen muestra de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas o cosas situadas en las vías por las que circulen.

La velocidad de la marcha de los automóviles y motocicletas se reducirá cuando sea preciso, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden o entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos o muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse a los tranvías deberán los automóviles y motocicletas marchar con la necesaria precaución.

Las máximas velocidades de marcha a que deberán circular los vehículos de tracción mecánica cuyo peso total, en cargas, exceda de 3.000 kilogramos serán las siguientes:

PESO TOTAL, EN CARGA	VELOCIDAD MAXIMA DE MARCHA EN KILOMETRO - HORA	
	Vehículos dotados de llantas elásticas.	
	Destinados al transporte de personas.	Destinados a otros usos.
De 3,001 a 4,500 kilogramos...	40	35
De 4,501 a 8,000 kilogramos...	35	30

Las velocidades de marcha máxima a que podrán circular los vehículos automóviles que lleven un solo vehículo remolcado, serán las fijadas en el cuadro anterior, según la categoría correspondiente, entendiéndose que, para determinar dicha categoría, se sumarán los pesos del vehículo tractor y del remolque, teniéndose también en cuenta la clase de llantas de que uno y otro vayan dotados.

Si el peso, en vacío, del vehículo remolcado no excediese de una mitad del peso, en vacío, del tractor, no se tendrá en cuenta el peso del remolcador a los efectos de la limitación de la velocidad máxima, y en este caso, podrán ambos vehículos circular a la velocidad máxima correspondiente al tractor sólo, según el cuadro anterior.

Se prohíbe terminantemente que un vehículo que remolque a otro, sea cual fuere el peso del primero, circule a velocidad superior a la de 40 kilómetros por hora.

En cada provincia, el Gobernador civil dictará las disposiciones oportunas para el señalamiento de las velocidades máximas que estime conveniente fijar para el paso de los vehículos de tracción mecánica en las travesías de los pueblos.

Artículo 17. Los conductores de automóviles y motocicletas, no serán responsables de la muerte de animales que se hallen sueltos por las carreteras y caminos. Los dueños de dichos animales incurrirán en las responsabilidades que define el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras vigente, sin perjuicio de las demás que sean consecuencia de abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Artículo 18. a) Todos los obstáculos que se opongan a la libre circulación por carreteras y vías públicas, deberán hallarse convenientemente alumbrados con luz roja desde el anochecer, para señalar su presencia a los conductores de vehículos.

b) Tan luego como el Ministerio de Fomento haya llegado a un acuerdo acerca de la mejora del señalamiento de los pasos a nivel, con las Compañías de ferrocarriles o entidades a cuyo cargo corra su cuidado y conservación, serán aquéllos alumbrados con luz roja y cubiertos con las señales adoptadas por el Convenio internacional de París de octubre de 1909.

c) La sustracción y deterioro voluntario de los faroles, señales y postes indicadores que existen en las carreteras y vías públicas, serán

castigados con el máximo de multa, sin perjuicio de la denuncia a los Tribunales, para sanción correspondiente.

Artículo 19. Para los ensayos de vehículos con motor mecánico, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º Los constructores o vendedores de vehículos de tracción mecánica, con establecimiento abierto en España para la construcción o venta de dichos vehículos, podrán obtener de las Jefaturas de Obras públicas de la provincia en que tales establecimientos radicaren la autorización necesaria para pruebas de vehículos que construyan o vendan.

2.º Las licencias que concedan las Jefaturas de Obras públicas serán semestrales; las expedidas durante el primer semestre de cada año caducarán forzosamente el 30 de junio de cada semestre, y las concedidas durante el segundo, caducarán el 31 de diciembre del mismo año. Por excepción, los permisos concedidos durante los meses de junio y diciembre, caducarán, respectivamente, los días 31 de diciembre y 30 de junio siguiente.

3.º Al solicitar dichas licencias, acompañarán los interesados dos placas rectangulares de 30 por 20 centímetros, cuyo fondo estará pintado de color bermellón: en ellas deberán pintarse, con caracteres blancos, el número y letra de matrícula que la Jefatura de Obras públicas, en su caso, conceda.

Con la instancia, y acompañado de copia literal, deberá presentar el interesado el recibo de la contribución industrial o del impuesto de utilidades, según el caso, correspondiente al último trimestre que haya satisfecho como constructor o vendedor de esta clase de vehículos, no tramitándose petición ninguna que vaya acompañada de dicho documento, el cual, después de cotejado con su copia, será devuelto al interesado.

En la instancia deberá consignar el interesado, además de su nombre y señas de su domicilio, la marca, clase y categoría de los vehículos que desea poner en circulación para pruebas.

4.º Al concederse la autorización solicitada, se devolverán al interesado las placas en cuestión, provistas del sello de la Jefatura respectiva, y cuando, por cualquier circunstancia, se deteriorase una de dichas placas, podrá el interesado presentar una nueva placa, acompañada de la deteriorada, quedando esta última en poder de la Jefatura, que la inutilizará en cuanto haya devuelto sellada la placa que ha de replazarla.

En caso de extravío de una placa, el interesado presentará para que sean selladas nuevas placas acompañadas de la que tuviera su poder, la que recogerá e inutilizará la Jefatura de Obras públicas en cuanto haya devuelto selladas, las presentadas por el interesado.

5.º En ningún caso podrán las Jefaturas de Obras públicas conceder a una misma persona o entidad más de seis permisos para ser utilizados

dos simultáneamente, ni prorrogar los permisos obtenidos.

Las pruebas de velocidad y de potencia de motor se efectuarán en el exterior de las poblaciones y en los sitios que fije la Jefatura de Obras públicas o en locales de carácter particular.

6.º No se concederán, sin previo reconocimiento, permisos para pruebas de vehículos de la tercera categoría o de los comprendidos en la segunda y destinados al transporte de más de nueve personas, quedando terminantemente prohibido que ningún vehículo con matrícula especial para pruebas se utilice por particulares o en servicio público de viajeros.

Los vehículos con placa para pruebas, sólo podrán utilizarse para pruebas o ensayos, manejados exclusivamente por personal dedicado al servicio de la persona o entidad constructora o vendedora que se halle en posesión del correspondiente permiso para conducir prescrito por el presente Reglamento, y cada vehículo deberá llevar dos placas con idéntica inscripción colocadas en la forma prescrita por el apartado a) del artículo 15.

Cuidarán asimismo los constructores y vendedores de vehículos de tracción mecánica, y bajo su responsabilidad, de que cuantos vehículos de esta clase pongan en circulación para pruebas llenen todos los requisitos estipulados por el artículo 2.º del presente Reglamento, quedando terminantemente prohibido poner en circulación con placas de matrículas para pruebas vehículos vendidos o entregados a particulares.

7.º Los permisos de circulación para pruebas se anotarán en un registro especial, y los números que para estos permisos se faciliten, y que deben figurar en las correspondientes placas, serán correlativos, a partir del 50.000, en todas las Jefaturas de Obras públicas.

8.º Transcurrido el plazo de validez de estos permisos fijado por la regla 2.ª de este artículo, podrán dichos permisos ser renovados siempre que el titular lo solicite y acredite mediante exhibición, acompañada de una copia del recibo de la contribución industrial o del impuesto de Utilidades del último trimestre, que continúa ejerciendo la industria de constructor de vehículos de tracción mecánica o el comercio de vendedor de los mismos.

Al solicitar la renovación entregará en la Jefatura de Obras públicas las placas que hubiese venido utilizando y presentará otras nuevas para que sean selladas por dicho Centro, el que recogerá e inutilizará las empleadas por el titular durante el anterior semestre, y las placas nuevas que para este objeto se presenten para ser selladas, deberán llevar pintados, respectivamente, los números correspondientes a los permisos objeto de solicitud de renovación.

9.º Las Jefaturas de Obras públicas percibirán por los servicios estipulados en el presente artículo los siguientes derechos:

Pesetas.

Por expedición de un permiso para pruebas y sellado de placas.....	30
Por cada renovación y sellado de placas	20
Por cada sustitución de placa deteriorada o extraviada.....	5

Artículo 20. a) No podrán circular, sin permiso especial, los vehículos cuyo peso total (incluido el del vehículo), exceda de 8.000 kilogramos, ni aquéllos cuya carga por centímetros de ancho de llanta exceda de 150 kilogramos cuando las llantas sean de caucho y 140 cuando sean metálicas.

Si se desea poner en circulación un vehículo que no satisfaga esas condiciones, se pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, indicando el recorrido proyectado, y ésta dará la autorización en el caso que lo consientan el estado de los puentes y demás partes de las vías por las cuales se intenta pasar.

Artículo 21. En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero deberán llevar en su parte posterior y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en carácter latino de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra serán las siguientes:

MILIMETROS

Para los automóviles:

Longitud de la placa	300
Altura de la misma	180
Grueso del trazo de la letra	15
Altura mínima de la letra	100

Para los motocicletas:

Longitud de la placa	180
Altura de la misma	120
Grueso del trazo de la letra	10
Altura mínima de la misma	80

Se prohíbe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matrícula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones y colores distintos a los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional mencionada deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá como hasta la fecha el Real Automóvil Club de España, con arreglo a las disposiciones dictadas al efecto.

Artículo 22. Las Aduanas españolas exigirán a todos los propietarios o conductores de automóviles o motocicletas importados para circular

por España, la presentación del permiso internacional, que refrendarán de entrada en la hoja correspondiente a España y no permitirán que entre por vías públicas ninguno de dichos vehículos que carezcan del expresado documento y que no lleven las correspondientes placas de matrícula, y además, la placa ovalada internacional con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos, lo mismo que los de conducir, caducan después de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Transcurrido ese período de tiempo, los coches tendrán que ser reintegrados a sus respectivos países, y de no hacerlo sus propietarios, tendrán que ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibida y sujeta a la responsabilidad en él fijada, la circulación de automóviles y motocicletas que lleven placas de matrícula extranjera, si no se hallan provistos del correspondiente permiso internacional en período de validez, así como la conducción de vehículos de esta clase, a persona cuyo permiso internacional para conducir hubiera caducado.

Artículo 23. Todo vehículo con motor mecánico destinado a alquiler o a servicios públicos, deberá llevar una contraseña o rótulo bien visible, y tener autorización especial para dedicarlo a esta industria.

Deberá tener a disposición del público en las Administraciones:

- 1.º Un ejemplar de este Reglamento.
- 2.º Una tarifa de precios aprobada; y
- 3.º La indicación de la cabida del vehículo.

Artículo 24. Las dimensiones de los vehículos estarán comprendidas en los límites siguientes:

Altura máxima desde el suelo hasta el punto más elevado de la baca, 3,10 metros.

Superficie mínima disponible por viajero:

En sentido longitudinal del asiento, 0,43 metros.

En el normal al anterior, 0,75 metros, comprendido el ancho del asiento.

Artículo 25. a) Los automóviles destinados al servicio urbano de alquiler, o sin itinerario fijo, así como los dedicados a servicios públicos, llevarán, como contraseña especial, dos placas colocadas, respectivamente, una en la parte inferior y otra en la posterior del vehículo. En dichas placas, que deberán estar pintadas de blanco, se destacarán en color negro las letras S. P., debiendo tener las placas y letras, necesarias y respectivamente las dimensiones siguientes:

	Vehículos de la primera categoría.	Vehículos de las demás categorías.
	Placa anterior y posterior.	Placa anterior y posterior.
Longitud de la placa.....	150 m/m.	225 m/m.
Altura de la placa.....	75 »	120 »
Longitud de cada letra.....	45 »	60 »
Espacio entre ambas letras..	20 »	35 »
Grueso uniforme de los trazos	6 »	8 »

Estas placas serán distintas de las de matrícula y se colocarán al lado de éstas, quedando terminantemente prohibido que las letras S. P. aparezcan en las placas de matrícula.

Los vehículos destinados a servicios públicos con itinerario fijo, llevarán al exterior un rótulo bien visible con indicación del trayecto que recorren.

b) El coche deberá estar limpio antes de comenzar el viaje, en buen estado de funcionamiento y sin desperfecto alguno. Si esto ocurriera durante el recorrido, el conductor lo arreglará lo antes posible.

c) No se admitirá mayor número de viajeros que los señalados como cabida.

Artículo 26. a) Se entregará a cada viajero un billete, en el que consten, con caracteres bien claros, el precio del viaje, sitio de término del mismo y fecha de la expedición. Los billetes se irán entregando siguiendo el orden de las peticiones, que podrán hacerse en la misma Administración o por carta certificada, debiendo reservarse, sin aumento de precio, los que se pidiesen con anticipación, acompañando el importe. A la vez la Empresa queda exenta de responsabilidades en el caso de presentarse mayor número de viajeros que los que permitiera la cabida de los vehículos de servicio con arreglo a la concesión. Los billetes combinados con las Compañías de ferrocarriles sólo dan derecho al asiento en el primer vehículo en que lo hubiere disponible.

b) El expresado billete da derecho al transporte gratuito de 15 kilogramos de peso en uno o varios bultos de equipaje, del que dará el correspondiente talón, equipaje que deberá conducirse en el mismo vehículo en que vaya el pasajero. Los equipajes y encargos se transportarán sobre la cubierta del coche, no pudiendo exceder la carga de un 50 por 100 del peso total del vehículo vacío, no siendo obligatorio para las Empresas el transportar bultos cuya dimensión mayor exceda de un metro. En ningún caso el peso transportado en la parte superior excederá del transportado en el interior del vehículo.

c) También habrá en todas las Administraciones un libro de reclamaciones, en el que los viajeros podrán estampar las que estimen pertinentes a su derecho.

d) Los vehículos destinados al transporte de viajeros llevarán en sitio visible una tablilla que indique el número de plazas, de conformidad